



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-647/2022
ACUERDO DE SALA**

Alejandro Rojas Díaz Durán, la omisión de la Comisión de Elecciones de pronunciarse sobre a fin de impugnar su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA.

HECHOS

1. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
2. El actor presentó ante la Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Elecciones de pronunciarse sobre a fin de impugnar su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA.

SÍNTESIS DEL ACUERDO

¿Qué considera Sala Superior?

El juicio de la ciudadanía promovido por el actor **resulta improcedente**.

Ello, por no advertir que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos del actor, al existir tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia.

Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que **en un plazo de cuarenta y ocho horas** a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONCLUSIÓN:

1. La Sala Superior es **formalmente competente**.
2. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.
3. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia, para que resuelva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-647/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

ACUERDO mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por **Alejandro Rojas Díaz Durán**, a fin de impugnar su exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de dicho instituto político.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
V. EFECTOS.....	8
VI. ACUERDOS	9

GLOSARIO

Actor:	Alejandro Rojas Díaz Durán.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
Convocatoria:	
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el CEN emitió Convocatoria² al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

2. Juicio ciudadano. El veintiséis de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, a fin de impugnar su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA.

3. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-647/2022** y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para pronunciarse respecto de la solicitud de salto de instancia (*per saltum*) planteada por el actor.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

² En adelante, Convocatoria.

³ Jurisprudencia 11/99, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior estima que es **formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía⁴.

En este caso, el actor controvierte la supuesta no inclusión en el listado con los registros aprobados de postulantes a **congresistas nacionales** de MORENA, lo que demuestra su **intención** para ser postulado y elegido en dicho cargo partidista nacional⁵.

De acuerdo con la Convocatoria, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1) Coordinadores Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeros Estatales y 4) Congresistas Nacionales.**

Importa precisar que, el III Congreso Nacional Ordinario, se conforma, entre otros, con los Congresistas Nacionales electos en los 300 congresos distritales.

En ese sentido, la pretensión del actor consiste en obtener su registro para ser postulado como Congresista Nacional, los cuales, serán electos en los Congresos Distritales a celebrarse, para el estado de Tamaulipas, el domingo treinta y uno de julio.

⁴ De conformidad con los artículos 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, así como la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, con base en la ejecutoria por la que se emitió la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN".

⁵ Al respecto, debe precisarse que en el juicio SUP-JDC-1604/2020, esta Sala Superior no aceptó la competencia porque en ese caso la parte actora no ocupa un cargo nacional, así como tampoco manifestaba tener intenciones de hacerlo; lo que sí acontece en el presente caso precisamente porque la intención del actor es ser electo como Congresista Nacional.

Cabe destacar, que dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA⁶.

Por tanto, al encontrarse la pretensión del actor vinculada con la intención de participar en el Congreso Distrital en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los **Congresistas Nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, esta, **no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior⁷.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

La Comisión de Justicia de MORENA es la competente para conocer y resolver sobre la pretensión del actor.

Ello, porque la petición de que sea la Sala Superior la que conozca la controversia no puede encuadrarse en la figura del *per saltum*, aunque así lo solicite el actor.

II. Justificación

La Ley General de Partidos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente⁸.

⁶ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

⁷ Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

⁸ Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.



Al respecto, esta Sala Superior ha considerado⁹ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada¹⁰, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas¹¹.

⁹ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

¹⁰ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

¹¹ Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

III. Caso concreto

El actor afirma ser postulante al 09 distrito electoral en **Reynosa, Tamaulipas**, de cara al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del CEN.

Al respecto, el actor manifiesta que el veintidós y veintitrés de julio MORENA publicó en su sitio web¹² el listado y posterior modificación de postulantes aprobados en el que **no apareció su nombre y fue excluido**, sin motivo ni fundamento.

De ahí que esta Sala Superior considera que el actor debe acudir, en primera instancia a la **Comisión de Justicia**, porque en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

Ello, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de: **1)** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **2)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **3)** Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **4)** Velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna y **5)** Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.

Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior **no advierte la**

¹² <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>



existencia de algún impedimento para conozca y resuelva la controversia planteada.

No es óbice que el actor señale en su demanda que promueve esta *per saltum*, porque el Congreso Distrital se llevará a cabo el sábado treinta de julio.

Esto, porque es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos **no son irreparables**, por lo que, el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia incluso antes de la celebración de los congresos respectivos.

Como se advierte de la Convocatoria, los Congresos Distritales se celebrarán el sábado treinta y domingo treinta y uno de julio, los Congresos Estatales y Consejos Estatales el sábado seis y domingo siete de agosto, el Congreso de Mexicanos en el Exterior el quince y dieciséis de septiembre y el III Congreso Nacional Ordinario el diecisiete y dieciocho de septiembre del año en curso.

Importa precisar que el actor solicita también que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la controversia, al afirmar que la Comisión de Justicia es un órgano parcial y tendencioso, sin embargo, dicha circunstancia no la acredita con algún medio de prueba y al ser genérica su manifestación no resulta suficiente para conocer directamente del asunto.

En esos términos, **no se desprenden razones suficientes** por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna¹³.

¹³ De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA

IV. Conclusión

El juicio de la ciudadanía promovido por el actor **resulta improcedente**.

Ello, por no advertir esta Sala Superior que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos del actor, al existir tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia resuelva la controversia.

Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista¹⁴.

V. EFECTOS

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que **en un plazo de cuarenta y ocho horas** a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁵.

La documentación que recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"; la tesis relevante XXXIV/2013, "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO".

¹⁴ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." y 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

¹⁵ En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."



VI. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.